

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 647**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADO:** VICTOR HUGO MOLINA VASQUEZ

**RADICADO:** 760014003002-2023-00136-00

Observa el despacho, que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VICTOR HUGO MOLINA VASQUEZ, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo un pagaré del que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENASE** al demandado **VICTOR HUGO MOLINA VASQUEZ** se sirva pagar a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$51.276.053 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05701194600034336 aportado con la demanda.
- b) Por la suma de \$ 3.694.413 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de julio de 2022 hasta el 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de 11.50 EA, de conformidad con lo establecido en el pagaré aportado.
- c) Por los intereses moratorios, sobre el capital vencido descrito en el literal “a” a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-967105, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del

demandado VICTOR HUGO MOLINA VASQUEZ, identificado con C.C. 94481482.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES portador de TP No. 374.650 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300136